

invasión de enemigos por noticias y avisos, que en tales ocasiones han de guardar lo ordenado, haciendo junta con nuestros oficiales, y con acuerdo de todo, en que seguirán la mayor parte, con las calidades que se expresan en las leyes de este título, dando cuenta á los vireyes y presidentes gobernadores del distrito y á Nos por nuestro consejo de Indias, sin retardación de lo que mas convenga á la defensa de nuestros dominios, pena de que lo pagarán de sus bienes, con el cuatro tanto, con ejecución, y se les hará cargo en sus residencias, y háganse autos y diligencias judiciales, los cuales se nos remitan en la primera ocasión.

**LEY XV.**

D. Felipe III allí á 19 de noviembre de 1613. D. Felipe IV allí á 30 de agosto de 1627.  
*Que se modere y tase lo que se ha de gastar de hacienda real en ocasiones de guerra, y cuales han de ser.*

En las ocasiones de avisos de guerra y juntas que han de preceder precisamente, no se dé poder ni facultad general al virey, presidente, capitán general ó gobernador, para que gaste á su arbitrio lo que le pareciere, y particularmente se le señale y tase lo que ha de gastar y librar, y en qué cosas se ha de distribuir, y si alguna se le ofreciere tan breve que no se puedan volver á juntar: Tenemos por bien que lo disponga, y luego dé cuenta á la junta, y de todo nos dé aviso y bastante noticia, con testimonios auténticos. Y encargamos que si hubiere nuevas ó recelos de enemigos, se gobiernen con la prudencia y recato que conviene, considerando el fundamento y certeza de la nueva, número de gente y bajeles, y el intento que pueden tener, y lo que fuere preciso se gastará en la ocasión y no antes, porque si en todas nuevas y avisos se procediese sin discreción, se gastaría y consumiría nuestra hacienda en cosas vanas y sin provecho.

**LEY XVI.**

D. Felipe II en Madrid á 12 de febrero de 1591.  
*Que los factores y proveedores se les libere con moderación y den cuenta.*

Si hubiere factores y proveedores se les libere lo necesario para gastos precisos de nuestro real servicio con la moderación que hemos resuelto, y como se les fuere librando se les tome cuenta por tanteo, y acabada la ocasión den cuenta final.

**LEY XVII.**

El mismo en Toledo á 24 de agosto de 1596.  
*Que las pagas de las cajas se hagan en reales ó en plata por su justo valor.*

Ordenamos, que todos nuestros oficiales de las Indias se hagan cargo de todo lo que entrare en las cajas reales en el mismo género y especie que se cobrarse y entregare, y guarden la misma forma en la que saliere y pagaren, con claridad y distinción para que la demasía que resultare de lo que se recibiere de plata en pasta, se convierta en beneficio de nuestra hacienda y no suyo, ni de otro particular, y para este mismo efecto se paguen en reales los situados, doctrinas, limosnas y otras

cosas que se libren en nuestras cajas; y si por no haber reales se hiciere la paga en pasta, se haga la cuenta no conforme al valor con que se recibiere, sino al verdadero y comun.

**LEY XVIII.**

D. Felipe III en Valladolid á 23 de enero de 1605.  
*Que no se pague libranza á deudor de hacienda real, ó que deba dar cuentas hasta que se satisfaga.*

A los que fueren deudores á nuestra real hacienda ó tuvieren cuentas que dar tocantes á ella, si se librare en nuestra caja real alguna cantidad por cualquier causa ó razón que se ofrezca: Es nuestra voluntad y mandamos á nuestros oficiales que retengan y no paguen las libranzas hasta que el deudor satisfaga lo que debiere: y el obligado á dar cuentas las concluya, fenezca y pague el alcance.

**LEY XIX.**

D. Felipe II en Fuensalida á 18 de agosto de 1596.  
*Que las pagas de hacienda real sean efectivas y no en libranzas.*

Lo que se hubiere de pagar de nuestra real hacienda á título de salarios y otra cualquier causa, no se pague por libramientos de oficiales reales, si no abran la caja real y de ella paguen los salarios y deudas en los géneros que hubiere, asentándolos por la orden dada en el libro de entrada y salida, y no libren en ninguna persona que nos deba, porque los deudores han de pagar efectivamente en la caja.

**LEY XX.**

El mismo en Madrid á 29 de diciembre de 1593.  
*Que en los casos de poder librar, los oficiales reales retengan en su poder los recuerdos originales.*

Habiendo sido informado que para muchas pagas que pueden hacer los oficiales reales esperan libranzas de los vireyes y presidentes gobernadores, á causa de que la obediencia les sirva de disculpa si no toman los recaudos que se requieren, de que resulta hacerse muchas pagas sin la justificación que conviene, y las mas por intereses de escribanos de gobernación que pretenden sus derechos, y ellos y otros las gracias de lo que se libra, con que mucha parte de los recaudos quedan originales en los oficios de la gobernación, que para tomar las cuentas es de mucho inconveniente; y porque siendo cosa justa lo que se libra y ha de pagar, y nuestros oficiales están obligados á lo saber, lo mirarán y podrán pagar sin aguardar libranza del virey ó presidente, excusando molestias y agravios á las partes, y es justo que no lo reciban ni dejen de hacer sus oficios nuestros oficiales reales: Ordenamos y mandamos á los susodichos que no paguen ninguna partida en virtud de libranza sin quedar con los recaudos originales, de que se motivare y debiere dar, porque de otra forma no se les pasará en cuenta.

**LEY XXI.**

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora, en Ocaña á 17 de febrero de 1531, Ordenanza de 1552.  
D. Felipe III en Valladolid á 23 de enero de 1605.  
*Que las libranzas se den y pasen por los oficiales reales.*

Las libranzas que se hicieren para pagar

de nuestra caja real, se han de formar por el contador, y habiendo factor las ha de corregir y tomar la razón, y hecho esto las ha de firmar, y no han de correr de otra forma, y siempre las firmará el tesorero, y luego se llevarán al escribano de nuestra real hacienda para que tome la razón de ellas, y luego las volverá al tesorero que las examinará con los recaudos en virtud de que se dieren, y estando justificados y bastantes, rubricará cada hoja y las intitulará declarando á quien pertenecen y la cantidad que se paga, y por qué razón, y las hojas que tuvieren, para que cuando se vayan á cobrar por las partes con esta diligencia y visita se facilite la satisfacción.

**LEY XXII.**

D. Felipe IV en San Lorenzo á 20 de octubre de 1621.  
*Que los recuerdos de las libranzas se justifiquen por todos los oficiales reales.*

Ordenamos y mandamos á nuestros oficia-

les contadores de las cajas reales, que no hagan las libranzas que pueden en virtud de nuestras cédulas y provisiones de los vireyes sin comunicación con sus compañeros y justificación de los recaudos, que pondrán por auto y diligencia, con apercibimiento que no se les pasaran en cuenta y serán multados.

**LEY XXIII.**

D. Felipe II en Badajoz á 10 de junio de 1580.  
*Que en la prelación de libranzas se guarde justicia.*

En la paga de las libranzas sobre quitas y vacaciones, penas de cámara y gastos de justicia, salarios y otras situaciones; y en caso de haber mandamiento de nuestras reales audiencias y conocimiento de la extrema necesidad de los que tienen situación en estos géneros: Mandamos que no se use de arbitrio, y sea la prelación conforme á justicia.

**TITULO VEINTE Y NUEVE.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Aranjuez á 24 de mayo de 1589.  
*Que los oficiales reales den las cuentas y paguen los alcances.*

Ordenamos y mandamos que los oficiales de nuestra real hacienda, tesorero, contador y factor, todos tres, donde los hubiere, ó los que fueren en cada una de nuestras cajas reales, sean obligados á dar las cuentas de ella de todo lo que universal y particularmente fuere á su cargo, y pagar los alcances.

**LEY II.**

El mismo en Toledo á 29 de julio de 1569.  
*Que cada segundo día del año se vea lo que hay en las cajas, y comiencen las cuentas de ellas.*

El segundo día del mes de enero de cada un año vayan los que hubieren de tomar las cuentas á la caja, pesen, cuenten y hagan pesar y contar el oro y plata, y lo demás que en ella hubiere ante el escribano de la caja que dé testimonio de esta diligencia; y hecho esto comiencen á tomar las cuentas á los oficiales de nuestra real hacienda conforme á lo ordenado; y acabadas se cobren los alcances é introduzgan en el arca de tres llaves para que se nos remita con todo lo demás que en ella hubiere y se hallare nuestro, porque de esta diligencia constará si había en el arca lo que debia haber hasta aquel día del año precedente, y no suplan los dichos oficiales el alcance del año precedente con lo que se cobrarse en el tiempo que se les estuvieren tomando las cuentas, y constará de la fidelidad y limpieza con que hubieren procedido.

**LEY III.**

D. Felipe II en Madrid á 27 de febrero de 1591. Don Felipe III allí á 12 de enero de 1618. En Santarén á 13 de octubre de 1619.

*Que los oficiales reales para sus cuentas den relaciones juradas con entero de alcances.*

Nuestros oficiales y los demás que hubieren de dar cuenta de nuestra real hacienda, ante todas cosas den relaciones juradas con la pena del tres tanto, conforme á nuestras leyes reales, uso y costumbre de nuestra contaduría mayor de estos reinos de Castilla, y enteren en las cajas los alcances y guárdese lo ordenado por la ley 14, tit. 1 de este libro.

**LEY IV.**

D. Felipe II en el Carpio á 26 de mayo de 1570.  
*Que la cuenta de los oficiales reales se compruebe por sus libros.*

Las cuentas de oficiales reales se presenten ordenadas y juradas, como es costumbre, compruébense por todos los libros que deben tener, y la data por los recaudos originales pasen ante escribano que dé fe y remítanse donde teca, enviando un traslado á la contaduría del consejo, firmado y signado del escribano ante quien pasaren.

**LEY V.**

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en Valladolid á 10 de mayo de 1554. D. Felipe IV en Madrid á 30 de marzo de 1627.

*Que á los oficiales reales que no dirren sus cuentas á tiempo, y á los contadores que no se las tomaren, no se les libere el salario.*

Mandamos que si los oficiales de nuestra

real hacienda no dieran sus cuentas cada año en el tribunal donde las debieren dar, los vireyes, presidentes y gobernadores provean y ordenen, que no se les libren ni paguen sus salarios hasta que lo hayan cumplido. Y ordenamos, que si los contadores de cuentas no las tomaren, se haga lo mismo respecto de los suyos. Y aperecibimos á todos los susodichos que han de restituir los salarios que hubieren llevado, y se les hará cargo en sus visitas y residencias, y se procederá contra sus bienes á la cobranza de los alcances que por esta causa estuvieren por cobrar (1).

**LEY VI.**

D. Felipe III en Valladolid á 10 de agosto de 1608. *Que en las cuentas se haga cargo á los oficiales de toda la hacienda del rey que hubiere en sus distritos.*

Mandamos á nuestros contadores de cuentas y los demas que las debieren tomar á los oficiales de nuestra hacienda, que les hagan cargo de toda la que á Nos pertenciere en todo el distrito de cada caja de cualquier calidad que sea para que los dichos oficiales den la cuenta y satisfaccion que deben en todo y en parte, y cuiden con fidelidad y diligencia de su administracion y cobranza.

**LEY VII.**

D. Felipe II á 21 de julio de 1570. D. Felipe III en Madrid á 9 de marzo de 1620. D. Carlos II y la reina gobernadora. *Que haciéndose cargo de hacienda fuera de la caja, se haga del daño, y se remita al consejo.*

Quando se hiciere cargo en las cuentas de nuestros oficiales, del dinero que tuvieren divertido fuera de la caja, se les haga tambien del daño que hubiere recibido nuestra real hacienda de no haberla enviado á estos reinos, reteniendo en su poder, extraviado ó distraído, faltando á su obligacion; y en estos casos se dé cuenta á nuestro consejo de Indias con los cargos y descargos, para que provea justicia, guardando en todo las leyes y ordenanzas, y lo que repetidamente tenemos ordenado.

**LEY VIII.**

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en Valladolid á 10 de mayo de 1554. *Que cada oidor que tomare cuentas, tenga la ayuda de costa que se declara.*

Ordenamos que los oidores que tomaren cuentas á los oficiales de nuestra real hacienda de la provincia ó isla donde residieren, tengan de ayuda de costa veinte y cinco mil maravedís, los cuales sean pagados por los dichos nuestros oficiales.

**LEY IX.**

D. Felipe II, Ordenanza 97, en Toledo á 15 de mayo de 1596.

*Que el presidente y un oidor de Filipinas tomen cuentas.*

El presidente de nuestra audiencia real de

(1) Por real cédula de 2 de julio de 1553, se manda guardar y cumplir y se señalan seis meses para tomarlas, liquidarlas, glosarlas y adicionarlas bajo varias penas.

Y posteriormente en real orden de 3 de mayo de 94, confirmando esta cédula en cuanto á las penas, se ha extendido el término al tiempo que señalaba la ley 25, tit. 1.º de este libro.

Filipinas, y un oidor de ella al principio de cada un año tomen cuenta á nuestros oficiales reales, y la fenezcan dentro de los dos meses de enero y febrero, y acabadas envíen un traslado de ellas á nuestro consejo para el efecto contenido en la ley siguiente, y si no estuvieren acabadas dentro de dicho término, no ganen salario nuestros oficiales: y el oidor que asistiere á tomarlas tenga de ayuda de costa los veinte y cinco mil maravedís, que está ordenado, con que no los pueda percibir sino el año que enviare fenezcidas á nuestro consejo las dichas cuentas.

**LEY X.**

D. Felipe III en Valladolid á 25 de enero de 1603. D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Forma de tomar las cuentas de Filipinas.*

Para las cuentas de nuestra real hacienda que deben dar nuestros oficiales de las islas Filipinas en cada un año, durante la administracion de sus oficios en la forma que se acostumbra, entregarán por inventario todos los libros y libranzas á ellas tocantes y que se les pidieren y fueren menester, prosiguiendo con otros libros nuevos semejantes el curso de su administracion, y estas cuentas se fenezcan en presencia del gobernador de aquellas islas, y el oidor que nombrare de la audiencia y el fiscal de ella; y si algunas dudas y adiciones resultaren, es nuestra voluntad, que el oidor y gobernador las resuelvan y determinen, de suerte que se concluyan y acaben. Y porque ha de ser á cargo del factor y veedor dar cuenta de algunas cosas en géneros y especies de mucho peso y prolijidad: Mandamos que esta cuenta se le tome cada tres años, y el feneamiento y determinacion de las dudas y adiciones sea en la forma declarada. Y ordenamos que fenezcidas las cuentas de las dichas islas y cobrados los alcances líquidos se remitan las dichas cuentas á nuestro consejo de Indias para que los contadores de cuentas de él las revean y adicionen conforme á estilo de contaduría.

**LEY XI.**

D. Felipe III en Madrid á 12 de enero de 1614. *Que los oficiales reales de Filipinas tomen la razon de lo procedido de licencias de chinos, y se dé cuenta de su procedido.*

Para que en los derechos que pagan los chinos en Filipinas por las licencias que les dá el gobernador para quedarse en ellas no sea defraudada nuestra real hacienda: Ordenamos y mandamos que se den con intervencion de nuestros oficiales reales, los cuales tomen la razon de ellas, y el dinero que resultare se vaya introduciendo en nuestra caja real de su cargo, en la cual haya un libro separado y en él se asiente, de forma que no haya ocultacion de ninguna cantidad, y de todo se tome cuenta muy puntual y cobren los alcances.

**LEY XII.**

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1639. *Que los oficiales reales tomen las cuentas á los receptores de penas de cámara, gastos de justicias y estrados.*

A los receptores de penas de cámara y á

las demas personas en cuyo poder haya parado alguna hacienda ó género, los oficiales de nuestra real hacienda de aquel distrito tomarán las cuentas, á los cuales mandamos que asi lo ejecuten, con distincion y en pliegos separados lo que tocare á penas de cámara, gastos de justicia y estrados, de forma que con facilidad se puede reever y reconocer lo que toca á cada una, y los alcances que en ella se hicieron los introduzgan con separacion en nuestras cajas reales, como la demas hacienda nuestra, usando, si necesario fuere, de todo rigor; y fenezcidas las cuentas nos envíen un traslado de ellas, firmado de los mismos oficiales que las tomaren, para que Nos tengamos entendido el estado de esta hacienda y guardase lo ordenado por la ley 25, tit. 25, lib. 2. (2)

**LEY XIII.**

D. Felipe III en Valladolid á 25 de enero de 1603. D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que los oficiales reales tomen las cuentas de su cargo y ejecuten los alcances como se ordena.*

Nuestros oficiales reales tengan mucho cuidado de tomar las cuentas que fueren á su cargo y no estuvieren fenezcidas, citando á los que las debieran dar hasta tercero y último aperecibimiento, á que parezcan en la contaduría con los libros, papeles y recaudos de que se formaren, y encarguen la solicitud al alguacil ejecutor que tuvieren en su tribunal; y si residieren en otro lugar las encarguen á las justicias ó despachen á costa de los rebeldes, con certificacion de haberlos citado, y si no lo cumplieren y vinieren á sus llamamientos, harán las cuentas en su ausencia y rebeldia por los recaudos y papeles que pudieren haber, y cobrarán los alcances de personas, bienes y fiadores, librando y despachando los mandamientos necesarios hasta la ejecucion sin remision alguna.

**LEY XIV.**

D. Felipe II en Badajoz á 14 de octubre de 1588. *Que cuando se pusiere duda en partida pagada por cédulas reales, se admita la apelacion para el consejo.*

En las cuentas que se toman á nuestros oficiales se ha dudado sobre hacer buenas y pasar las partidas libradas, gastadas y pagadas por órdenes y cédulas nuestras: Mandamos que por las que fueren de esta calidad y se hubieren motivado de nuestras órdenes, cédulas ó provisiones no sean ejecutadas, y se les otorguen las apelaciones que interpusieren para nuestro consejo de las Indias sobre la susodicho.

**LEY XV.**

D. Felipe III en San Lorenzo á 21 de octubre de 1620. D. Felipe IV en Madrid á 7 de junio de 1621. Y á 4 de agosto de 1625.

*Que declara lo que se ha de guardar en las cuentas de los oficiales reales que no se dan en los tribunales.*

Ordenamos á los gobernadores ó corregido-

(2) Sobre esta ley debe tenerse presente la nueva disposicion que la altera y revoca, contenida en la cédula de 18 de abril de 1794, y en virtud de la cual los receptores deben presentar sus cuentas á los regentes, como superintendentes de estos ramos, y él pasarlas á los tribunales de cuentas para que las glosen y fenezcan.

TOMO III.

res de los distritos donde Nos hubiéremos concedido, que los oficiales reales no vayan á dar sus cuentas á los tribunales, ó hubiéremos dado diferente forma que en las dichas cuentas que les tomaren de hacienda nuestra, cobren todos los alcances y resultas con puntualidad y brevedad, y los introduzgan en las cajas reales, y ordenen que nuestros oficiales reales se hagan cargo (y ellos lo guarden así) de todas las partidas, expresando el origen de donde proceden; y al tiempo que se sacare la hacienda que hubiere nuestra en las cajas para remitirla á estos reinos, tambien saquen y envíen los alcances, diciendo los dichos oficiales en la relacion y carta-cuenta la causa y razon de donde procedieren las partidas de alcance, y que no junten la hacienda de esta calidad con la demas de nuestra caja del año siguiente, y la remitan luego como va referido, y apereciban á los oficiales que fueren culpados en lo susodicho, que serán condenados en la restitucion, y mas en el cuatro tanto. Y asimismo ordenamos á nuestros oficiales que hagan cuenta de todo el año y no dividan ni separen el cargo y data, aunque entren muchos oficiales y personas diferentes á servir y administrar nuestra hacienda en interin, y gozar de los oficios, sino que siempre sea la cuenta una para con Nos, y los oficiales que entraren y salieren, los cuales hagan sus separaciones entre sí para el alcance que despues se hiciere al fin del año del tiempo que cada uno vivió y sirvió, y no mas, porque de otra forma no se puede saber y ajustar con claridad lo que cada caja puede haber importado al año; y que si hubiere en las cuentas necesidad de hacer autos, notificaciones y otras diligencias judiciales sean en cuadernos aparte, sin mezclarlos con las cuentas, las cuales es nuestra voluntad que se ajusten desde que saliere la hacienda que se nos enviare un año, hasta el siguiente, y que los alcances se remitan de un año en otro, y no se dilaten mas que al siguiente.

**LEY XVI.**

D. Felipe IV en Zaragoza á 16 de agosto de 1642. *Que el fuero militar ni otro alguno no excuse de dar cuenta de la real hacienda.*

No debe gozar ningun capitán, soldado ni ministro de guerra del fuero militar para no dar cuenta de lo que hubiere estado y estuviere á su cargo y tocare á nuestra real hacienda, como está resuelto por la ley 16, tit. 11, lib. 3, y así se guarde en todos los demas por privilegiados que sean.

**LEY XVII.**

D. Felipe II en Madrid á 8 de noviembre de 1562. En el Pardo á 21 de julio de 1570.

*Que las cuentas de rentas, tributos y deudas hechas por comision de los oficiales reales sean conforme á esta ley.*

A los cobradores de rentas, tributos y deudas de la real hacienda hagan cargo los oficiales reales, formando cuenta separada con cada uno, en pliego diferente agujerado, poniendo por principio el mandamiento y comision, día en que se le entrega y cantidad que

ha de cobrar: y luego que vuelva de la cobranza se asiente en el pliego la cantidad que trae cobrada en virtud de la comision, con declaracion del dia en que se entregó el dinero y lo que se ocupare, y el salario que por esta razon se le asignó, de forma que en estos pliegos esté toda la razon de lo que llevó á su cargo pora cobrar y hubiere cobrado, y el dia y forma en que lo entregó y de lo que de él se hizo para que en todo tiempo se entienda y conste de las dichas cobranzas, y se introduzga lo procedido en nuestra caja luego que se reciba, y de la diligencia, legalidad y resultas que hubiere.

**LEY XVIII.**

D. Felipe III en Madrid á 28 de marzo de 1620.

*Que los gobernadores y corregidores alcanzados en las cuentas que se refieren, incurran en la pena de esta ley.*

Si en las cuentas que dieren los gobernadores y corregidores de las Indias fueren alcanzados en alguna cantidad de hacienda nuestra, de encomenderos, indios ó doctrineros por haberla convertido en usos propios: Es nuestra voluntad y mandamos que sean condenados á perpétua privacion de oficios y seis años de servicio en la guerra, y así se ejecute sin remision ni dispensacion; y si hecha excusion contra sus bienes no se hallaren cuantiosos, se cobre de los oficiales reales que hubieren recibido las fianzas y captulares ante quien las hubieren dado, obligando á todos á que paguen el alcance prorata.

**LEY XIX.**

D. Felipe IV en Madrid á 23 de setiembre de 1627.

*Que la audiencia de Panamá provea en las cuentas de los oficiales reales, conforme á esta ley.*

Nuestra real audiencia de Tierra-Firme tome las cuentas á los oficiales reales de aquella provincia, y las remita al tribunal de cuentas de la ciudad de los Reyes, advirtiendo á los comisarios, que para esto nombrare en cada un año, que no reciban en data ningun gasto hecho sin orden nuestra, y si se ocasionare de algun gasto forzoso que de la dilacion resultare inconveniente, suspéndase el alcance por un tiempo conveniente para que lleven confirmacion nuestra, y si no la llevaren, cobrese de ellos y sus fiadores: y con las cuentas de cada año remitan nuestros oficiales las listas de la gente de guerra de presidios, castillos y fuertes de aquella provincia, y los remates de cuentas; y no baste enviar en ellas las pagas por mayor, porque con esto no se puede comprobar lo que deben los soldados, ó se les debe por el tiempo que han servido. Y mandamos que los alcances líquidos que se hicieron á los dichos oficiales se cobren de ellos y sus fiadores, y no baste decir que resultan de restos de partidas, de que se han hecho cargo sin hacer cobrado.

**LEY XX.**

D. Felipe III allí á 2 de marzo de 1608.

*Que las cuentas de la caja de Lima se puedan tomar de armada á armada.*

Si tuviere inconveniente tomar las cuentas

á los oficiales reales de Lima en fin de cada un año, y porque toda la gruesa de hacienda es cuando se envia la plata de todo el tiempo antecedente, permitimos que se tomen de armada á armada.

**LEY XXI.**

El mismo en San Lorenzo á 16 de agosto de 1607.

*Que se tome cuenta cada año á los ministros que interviniere en la armada del mar del Sur.*

El tribunal de contadores de Lima tome cada año cuenta á los maestros, tenedores de bastimentos y otros ministros que interviniere en la provision de la armada del Sur, y en los gastos necesarios al sustento de ella, hagan ejecutar y cobrar los alcances, y no se vuelvan á proveer los maestros hasta haber dado cuenta y satisfecho las resultas.

**LEY XXII.**

El mismo en Segovia á 23 de agosto de 1609. En el Pardo á 9 de noviembre de 1613.

*Que el gobernador de Santa Marta tome cada un año las cuentas á los oficiales reales del Rio de la Hacha.*

Mandamos al gobernador de Santa Marta y Rio de la Hacha que tome las cuentas á nuestros oficiales, ó nombre persona de entera satisfaccion, para que se puedan enviar al tribunal de cuentas del Nuevo Reino, con los recaudos para su fenecimiento, como se practicaba antes de la fundacion de aquel tribunal, y envíe las de Rio de la Hacha á la contaduría de nuestro consejo de Indias para que se revean, y un tanto de ellas al tribunal de cuentas.

**LEY XXIII.**

D. Felipe IV en el Pardo á 30 de enero de 1622.

*Que á los oficiales de Guatemala se les tome la cuenta de mayo á mayo.*

Ordenamos que las cuentas de nuestra real hacienda de la provincia de Guatemala se tomen de mayo á mayo á nuestros oficiales, porque en este tiempo habrán acabado de hacer el despacho y avio de la hacienda de su cargo para estos reinos.

**LEY XXIV.**

El mismo en Madrid á 20 de febrero de 1622.

*Que el gobernador del Rio de la Plata tome tanteos á los oficiales reales.*

Es nuestra voluntad y mandamos que los gobernadores del Rio de la Plata tomen los tanteos de cuentas á los oficiales reales, y de lo que resultare den aviso al tribunal de cuentas de Lima.

**LEY XXV.**

D. Felipe II allí á 23 de marzo de 1563.

*Que en las cuentas de tributos de indios en la corona, se ponga y declare lo que esta ley ordena.*

En las cuentas de tributos de indios incorporados en nuestra real corona, se ponga por principio la tasacion, y luego la almoneda y consiguiente el cargo del tesorero, reducido á dinero, para que conste si se cobró enteramente toda la tasa, y si las especies se vendieron despues de haber cobrado y lo que faltó, de forma que se pueda verificar enteramente el valor de las dichas especies y cantidad de dinero

que hubiere procedido, guardando las leyes del título 9 de este libro, y las demas de esta materia.

**LEY XXVI.**

D. Felipe III en Lisboa á 23 de agosto de 1619.

*Que el cargo de las cobranzas líquidas se haga por la cuenta de los cogedores.*

Mandamos que si en algunos corregimientos de indios no hubiere forma de hacer cargos líquidos, y solo constare de que se cobró de los indios y contribuyentes, en tal caso se haga el cargo á los oficiales reales en las cuentas que se les tomaren, por las que tuviere los fieles ó cogedores, conforme á lo pagado ó recibido.

**LEY XXVII.**

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 10 de mayo de 1534.

*Que los alcances de cuentas de oficiales reales se cobren dentro de tres dias.*

Si algun alcance se hiciere á los oficiales de nuestra real hacienda ó á cualquiera de ellos, luego sin dilacion lo paguen, y se cobre de sus personas y bienes, á lo mas dentro de tres dias, y luego se introduzga en nuestra caja real y haga cargo al tesorero, pena de que no lo pagando dentro del dicho término, por el mismo caso pierdan los oficios que tuviere é incurran en las otras penas establecidas.

**LEY XXVIII.**

D. Felipe IV en Monzon á 26 de febrero de 1626.

*Que los contadores de cuentas hagan cobrar los alcances y remitan certificacion.*

Ordenamos y mandamos que los tribunales de cuentas hagan cobrar y entrar en nuestras cajas reales los alcances que resultaren de las cuentas que hubieren tomado y tomaren, y no envíen las finales á nuestro consejo de Indias ni los tanteos, sin certificacion de haberse entregado en las cajas lo que montaren los alcances líquidos que hubieren resultado, ajustando las cosas de forma que la cobranza se haga á tiempo que no embarace el enviar las cuentas al que está ordenado y conviene. (3)

**LEY XXIX.**

D. Felipe IV en Madrid á 2 de mayo de 1629.

*Que los contadores de cuentas envíen relaciones juradas ó tanteos para entera noticia de la real hacienda.*

Mandamos á nuestros contadores de cuentas que tomen las de sus distritos, guardando las leyes y ordenanzas como se hallen en el título primero de este libro, y por relaciones juradas ó tanteos de las rentas de cada caja, envíen á nuestro consejo un sumario de la hacienda que nos toca en cada una, de qué procede, cuánto y cómo se cobra, y qué gastos y costas tiene, todo breve y sumariamente en la forma referida ó como mejor parezca para mayor claridad y distincion, y noticia nuestra particular del valor especial de cada caja, y de todas por mayor. Y ordenamos á los vireyes del Perú y Nueva España, y presidente del Nue-

(3) Por real orden de 19 de noviembre de 1786 se mandó observar esta ley en todas sus partes.

vo Reino, que den las órdenes convenientes á los contadores de cuentas para que tomen puntualmente las de un año en otro, y las envíen en el siguiente á nuestro consejo de Indias, porque conviene y es necesario que en todo tiempo y ocasion se tenga noticia y relacion ajustada de nuestra real hacienda, de sus cargas y gastos forzosos, y de los que ocurrieren extraordinarios; porque si bien las rentas serán en mas ó en menos cantidad, con alguna diferencia un año que otro, y los gastos crecen ó se disminuyen segun los accidentes del tiempo y estado de las cosas, y por esto no podrán ser ajustadas ni siempre unas las dichas relaciones, importará remitirse con puntualidad y continuacion para la universal y particular noticia por mayor de lo que toca á nuestro real haber. (4)

**LEY XXX.**

D. Felipe II allí á 23 de junio de 1571.

*Que para la cuenta de quitas y vacaciones se guarde la forma de esta ley.*

Para que en la cuenta de quitas y vacaciones que se reservan y gastan haya la razon que conviene, y no se vayan pagando sin saber si caben ó no las libranzas: Mandamos que el contador de nuestra real hacienda al tiempo de pagar á cualquier alcalde mayor, corregidor ó teniente, haga tambien la cuenta de la quita y vacacion que hubiere causado en aquel cargo, y lo que montare vaya notando en su pliego, y de esta forma, como se les fuere librando sus salarios, se vaya haciendo la cuenta y cargo de lo que montaren estas quitas y vacaciones, para que en fin del año se pueda entender lo que ha montado y monta el dicho cargo, y nuestros oficiales reales lo hagan guardar y cumplir, porque así conviene para mayor satisfaccion y claridad, cuenta y razon de las libranzas, con aperebimiento de que si no guardaren esta forma, no se pasarán en cuenta.

**LEY XXXI.**

D. Felipe III en Santaren á 13 de octubre de 1619.

D. Felipe IV en Madrid á 1.º de junio de 1623.

*Que se tomen cuentas todos los años al correo mayor y contador de tributos y azogues de Nueva España.*

De los mil y seiscientos pesos que se dan de nuestra caja real de Méjico adelantados al correo mayor para gastos de correos, cuyas partes justifica uno de nuestros oficiales reales, y con su certificacion se hacen buenos los dichos gastos: Es nuestra voluntad, y mandamos que los contadores del tribunal le tomen cuenta cada un año, guardando la orden y forma de la contaduría mayor de estos reinos de Castilla, y que los vireyes, audiencia real y junta de hacienda lo tengan por particular advertencia. Y asimismo mandamos que todos los años tome el tribunal de cuentas las que debe dar el contador de tributos y azogues de la Nueva España.

(4) Este tanteo se manda hacer en todas las cajas anualmente y con intervencion de los gobernadores ó corregidores por cédula de 29 de marzo de 1719: y por otra de Aranjuez á 18 de mayo de 1747 se mandan remitir, no al consejo, sino á la secretaria del despacho universal.